

taria de 11 de julio de 1934 y el Decreto de 7 de septiembre de 1933, transfiriendo este último a la Generalidad de Cataluña los derechos sanitarios por servicios de Sanidad interior, derogaron casi en su totalidad las normas vigentes para la tramitación de los expedientes relativos al 25 por 100 de los derechos sanitarios por los expresados servicios, satisfechos en papel de pago al Estado, y la forma de liquidarlo y percibirlo los organismos a quienes corresponde dichos ingresos, conforme a las prescripciones de la ley de 3 de enero de 1907.

La primera de las citadas leyes dispuso en su base 7.<sup>a</sup> que el referido 25 por 100 constituyese parte de los fondos de las Juntas administrativas de las Mancomunidades sanitarias provinciales, con lo que quedó modificada la norma tradicionalmente seguida de que fueran las Juntas provinciales de Sanidad las que iniciaran los expedientes sobre percibo de dicho 25 por 100 para aplicarlo a la adquisición de material científico o de laboratorio con destino a los Institutos provinciales de Higiene, y que las cantidades correspondientes para pago del referido material hubieran de percibir las, conforme a las reglas de la Real orden de 11 de marzo de 1931, en relación con las Reales órdenes de Hacienda y Gobernación de 6 y 13 de abril de 1908, mediante libramiento mandado expedir

a la Ordenación de Pagos del Ministerio con cargo al capítulo adicional, que se dispuso existiera en Presupuestos para formar el crédito disponible para material de laboratorios e Institutos sanitarios.

El Decreto de 7 de septiembre de 1933, al traspasar a la Generalidad de Cataluña la cobranza, administración y distribución de dicho 25 por 100, destinado por el Acuerdo anejo al Decreto a material e instalación de laboratorios e Institutos de la Región, modificó también profundamente las normas anteriormente seguidas por no existir en la Generalidad catalana las Juntas provinciales de Sanidad, encargadas en las demás provincias, hasta la vigencia de la ley de Coordinación sanitaria, de la iniciación de los expedientes para el percibo de dichas cantidades.

Ahora bien; habiendo dejado en vigor la susodicha base 7.<sup>a</sup> de la ley de Coordinación sanitaria, la Real orden de 11 de marzo de 1931, dictada para la tramitación de estos expedientes sobre percibo del aludido 25 por 100, se elevó consulta por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia a la Intervención general de la Administración del Estado sobre el primero de los expresados extremos, ya que sobre el segundo, relativo al traspaso de servicios a la Generalidad, son taxativos los preceptos vigen-